

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., diez (10) noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Acción de Tutela No. 11001 40 03 035 2023 01210 00

Por ser procedente se admite la acción de tutela presentada por **ANGELICA MARIA BARRAGAN CASTILLO** en representación de **SANTIAGO VARGAS BARRAGAN** contra **SALUD TOTAL EPS**. En consecuencia, se ordena:

1. Oficiar a las entidades accionadas para que dentro del término de un (1) día contado a partir de la notificación del presente auto, se pronuncien respecto de los fundamentos de la demanda de tutela en su contra. A la respuesta deberán adjuntar la documentación pertinente. Adviértaseles que ante la falta de respuesta oportuna se dictará sentencia de plano con base en los hechos de la demanda.

2. De igual forma, se ordena la vinculación de la **FUNDACIÓN CLINICA SHAI0** para que dentro del mismo término informen lo que crean pertinente sobre la presente acción y defiendan sus intereses. Ofíciase.

3. Notifíquese a las partes del contenido de la presente providencia por el medio más expedito.

Cúmplase,

La Jueza,

DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

AP

Firmado Por:
Deisy Elizabeth Zamora Hurtado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d03168922101d5feead6695e7ac9f060160bd4e507f4f47ae47c68f10dfec9fe**

Documento generado en 10/11/2023 02:44:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá D.C., veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

CLASE DE PROCESO : ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE : ANGELICA MARÍA BARRAGAN CASTILLO
ACCIONADO : SALUD TOTAL EPS
RADICACIÓN : 11001 40 03 035 2023 01210 00

En ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, como quiera que el trámite propio de la instancia se encuentra agotado, sin la presencia de causal que invalide lo actuado.

I. ANTECEDENTES

Angelica María Barragan Castillo, en representación de su hijo **Santiago Vargas Barragan**, presentó acción de tutela contra la **Salud Total EPS**, solicitando el amparo de los derechos fundamentales a la vida y la salud.

La *causa petendi* de la acción se fundamenta en los hechos que de manera concisa se citan a continuación:

- 1.1. Indica la accionante que su hijo se encuentra afiliado a Salud total EPS mediante régimen contributivo como beneficiario.
- 1.2. Es paciente de 20 años y con diagnóstico de MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA DE LOS VASOS CEREBRALES, como consecuencia, ha venido en tratamiento continuo en la eps, así las cosas, se le han emitido varias órdenes médicas, como parte del tratamiento, tales como:

"TEST DE PRUEBA ESTIMULACION AREA MOTORA CON COLOCACIÓN ELECTRODO PENTA (ABBOTT) CON MONITPRIA NEUROFISIOLOGICA.

COLOCACIÓN GENERADOR DEFINITIVO SI PASA PRUEBA A LOS 5-7 DÍAS.

ESTIMULACIÓN ELECTRICA CORTICAL.

MONITORIZACION INTRAOPERATORIOA DE BASE DE CRANEO, TRONCO CEREBRAL Y PARES CRANEANOS.

IMPLANTACIÓN DE GENERADOR PARA NEUROESTIMULACIÓN INTRACRANEAL ".

- 1.3. Informó, que ha solicitado a la accionada que se lleve a cabo la autorización de las mismas, sin que a la fecha hayan sido autorizados.
- 1.4. Por último, manifestó que no es la primera vez, que se presentan problemas en atención del servicio médico requerido por su hijo, pues ya ha tenido que interponer acción de tutela para entrega de medicamentos, sin embargo, como los hechos de esta acción de tutela son distintos a los servicios concedidos en el fallo de tutela antes referenciado, acude nuevamente para que se le conceda el amparo pretendido.

II. TRASLADOS Y CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA.

Una vez admitida la acción de tutela mediante auto del 10 de noviembre de 2023, se ordenó la notificación de la EPS accionada, a efectos de que ejerciera su derecho de defensa sobre los hechos alegados.

Seguido, en el mismo auto se ordenó la vinculación de la **FUNDACIÓN CLINICA SHAI0**.

2.1. La Fundación Clínica Shaio.

Informó que, el paciente ha ingresado en múltiples oportunidades a los diferentes servicios médicos de la fundación, debido a su cuadro clínico de Malformación Arteriovenosa de los vasos cerebrales (MTV)

Hizo un breve recuento de los procedimientos médicos que se le han prestado al paciente en la fundación, adicionalmente, indico que, el 31 de octubre de 2023, el grupo de especialistas de neurocirugía de la de la misma, le realizaron junta medica e indicaron un plan de manejo en beneficio del paciente:

DISCUSION DEL CASO CLINICO

MANEJO A SEGUIR.

SE HA REVISADO CUADRO CLÍNICO. DADO SU COMPROMISO AN CALIDADA DE VIDA LO CONSIDEREMOS CANDIDATO A ESTIMULACION CORTEZA MOTORA QUE TIENE EVIDENCIA DE ACCION TANTO EN MOVIMIENTOS ANORMALES (PARKINDON) COMO EN DOLOR, DENTRO DE UNA CIRUGIA CON MINIMA MORBILIDAD. PARA ESTO SE REALIZA UNA PRUEBA DURANTE UNOS DIAS, SO HAY MEJORIA SIGNIFICATIVA SE PROCEDE EN UN SEGUNDO TIEMPO A LA COLOCACION DEFINITIVA DEL GENERADOR

CONCLUSIONES

SS 1. TEST DE PRUEBA ESTIMULACION AREA MOTORA CON COLOCACION ELECTRODO PENTA (ABBOTT) CON MONITORIA NEUROFISIOLOGICA

2. COLOCACION GENERADOR DEFINITIVO SI PASA PRUEBA A LOS 5-7 DIAS.

SE EXPLICA PACIENTEY FAMILIA POSIBILIDADES. ESTA DE ACUERDO.

De tal modo, que no es la fundación la llamada a satisfacer las pretensiones de la accionante, en primer lugar, porque ha prestado los

servicios médicos al paciente con los mas altos estándares de calidad guiados por las buenas prácticas médicas y la Lex Artis, en segundo lugar, por que las Instituciones prestadoras de Salud (I.P.S), como es el caso de la fundación, no tienen dentro de sus funciones la autorización y financiación de los servicios requeridos por los usuarios, estas funciones le corresponden exclusivamente a las E.P.S. en que se encuentre afiliados o adscritos los usuarios al sistema General de Seguridad Social en Salud y por último, solicitó su desvinculación por no haber vulnerado ni amenazado los derechos fundamentales del señor Santiago Vargas Barragán.

2.2.- Salud Total E.P.S.

Concurrió al Despacho para solicitar la ampliación del plazo inicialmente concedido, a fin de poder emitir la contestación que en derecho corresponde, en relación a los hechos narrados en acción de tutela.

III. CONSIDERACIONES

3.1. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de la Constitución Política prevé que toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública.

La tutela tiene como dos de sus caracteres distintivos esenciales la subsidiariedad y la inmediatez; el primero por cuanto tan solo resulta procedente instaurar la acción cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a no ser que busque evitar un perjuicio irremediable; el segundo puesto que no se trata de un proceso sino de un remedio de aplicación urgente que se hace preciso administrar en guarda de la efectividad, concreta y actual del derecho sujeto a violación o amenaza.

3.2. DEL CASO EN CONCRETO.

- 1.1. Según los supuestos fácticos que soportan esta acción, la promotora en representación de su hijo Santiago Vargas Barragan, solicita se ordene a Salud Total EPS, para que autorice las órdenes médicas, como parte del tratamiento, tales como: "1. TEST DE PRUEBA ESTIMULACION AREA MOTORA CON COLOCACIÓN ELECTRODO PENTA (ABBOTT) CON MONITPRIA NEUROFISIOLOGICA, 2. COLOCACIÓN GENERADOR DEFINITIVO SI PASA PRUEBA A LOS 5-7 DÍAS, 3. ESTIMULACIÓN ELECTRICA CORTICAL, 4. MONITORIZACION INTRAOPERATORIOA DE BASE DE CRANEO, TRONCO CEREBRAL Y PARES CRANEANOS, 5.

IMPLANTACIÓN DE GENERADOR PARA NEUROESTIMULACIÓN INTRACRANEAL ".

El constituyente, en su labor, consagró el acceso al sistema de Salud como un derecho de rango constitucional, es así como en el artículo 49 superior determina que se debe garantizar el acceso a tal prerrogativa a cada persona, motivo por el cual la acción de tutela es procedente para pedir ante la jurisdicción que se garantice el pleno acceso, prestación y calidad de servicios de Salud.

En relación al derecho fundamental a la salud, la Honorable Corte Constitucional ha expresado lo siguiente:

*"En reiterada jurisprudencia de esta Corporación se ha dispuesto que el derecho a la salud es un derecho fundamental de carácter autónomo. Según el artículo 49 de la Constitución Política, la salud tiene una doble connotación -derecho constitucional y servicio público-. En tal sentido, todas las personas deben poder acceder al servicio de salud y al Estado le corresponde organizar, dirigir, reglamentar y garantizar su prestación de conformidad con los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. Se observa una clara concepción en la jurisprudencia de esta Corte acerca del carácter de derecho fundamental de la salud que envuelve un contenido prestacional. Partiendo de este presupuesto, le corresponde al Estado como principal tutor dotarse de los instrumentos necesarios para garantizar a los ciudadanos la prestación de la salud en condiciones que lleven consigo la dignidad humana, por lo que ante el abandono del Estado, de las instituciones administrativa y políticas y siendo latente la amenaza de transgresión, el juez de tutela debe hacer efectiva su protección mediante este mecanismo, sin excepción. El derecho a la salud es un derecho fundamental y tutelable, que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos, siendo la acción de tutela el medio judicial más idóneo para defenderlo, en aquellos casos en los que la persona que requiere el servicio de salud es un sujeto de especial protección constitucional."*¹

El derecho a la salud ha sido abordado desde las perspectivas de servicio público y garantía de índole constitucional, dichas perspectivas han sido afrontadas cada una de ellas por el legislador en dos momentos. Como servicio público fue de recogimiento en la Ley 100 de 1993; con dicha ley se implantó en el territorio de salud un nuevo modelo de seguridad social integral. Desde el estadio de garantía fundamental, se abordó en la Ley 1751 de 2015, por la cual se reguló el derecho fundamental a la salud.

En el marco de la ley 100 de 1993 se destinó a distintas entidades - entidades promotoras de salud, instituciones prestadoras de servicios, entre otras- el garantizar el acceso a los servicios de salud al pueblo colombiano, dichas entidades deben regirse al marco normativo en salud a fin de atender los requerimientos a ellas hechas. Si las entidades desconocen el marco normativo de salud, estas estarían conculcando tal garantía; sin embargo, de no existir regulación, el Estado sería quien desconoce el derecho a la salud.

Al respecto, la Sentencia 760 de 2008², hito en el entendimiento del Derecho a la Salud, demarcó lo siguiente.

¹ Sentencia T-737/13, M.P. Alberto Rojas Ríos

² Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

[...] cuando el Estado omite expedir la regulación que se requiere para garantizar el goce efectivo del derecho a la salud, lo desprotege. Pero cuando la regulación sí existe, pero ésta incentiva que se obstaculice el acceso a los servicios requeridos, la regulación contribuye al irrespeto del derecho a la salud.

4.1.7. La regulación que sea creada por el Estado para garantizar la prestación de los servicios de salud debe estar orientada de forma prioritaria a garantizar el goce efectivo de todas las personas al derecho a la salud, en condiciones de universalidad, eficiencia, solidaridad y equidad. Al respecto ha dicho la Corte,

“Los derechos a la vida, la salud y la integridad de las personas residentes en Colombia depende, en gran medida, de la adecuada prestación del servicio por parte de las E.P.S., las A.R.S. y demás entidades. Sin embargo, para que estas entidades puedan cumplir con la misión que se les ha encomendado, es preciso que exista un marco regulatorio claro, que se adecue a los postulados constitucionales y legales sobre la materia. Sin éste, se pueden presentar infinidad de vacíos y dificultades de orden legal, de carácter administrativo, que impliquen demoras o retrasos en la prestación del servicio. Es decir, una mala regulación, bien sea por confusa, incompleta o contraria a postulados constitucionales, puede ser la causa de violaciones a los derechos fundamentales de los pacientes.”³

Ahora bien, el derecho a la salud visto desde su concepción de garantía *ius fundamental*, fue de abordaje por parte del legislador en la Ley Estatutaria 1751 de 2015. Dicha normativa señaló el derecho a la salud como una garantía de carácter << [...] autónom[a] e irrenunciable en lo individual y en lo colectivo>>⁴. A fin de garantizar el derecho a la salud, debe asegurarse un acceso a los servicios de salud de manera << [...] oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud>>⁵.

En relación a tal tesis, la reseñada Sentencia T 760 de 2008⁶ consignó el carácter fundamental del derecho a la salud, destacándose los siguientes apartes:

[...]

3.2.1.4. Siguiendo esta línea jurisprudencial, entre otras consideraciones, la Corte Constitucional en pleno ha subrayado que la salud es un derecho fundamental que debe ser garantizado a todos los seres humanos igualmente dignos. No hacerlo conduce a que se presenta un déficit de protección constitucionalmente inadmisibles.

[...]

3.2.1.5. El reconocimiento de la salud como un derecho fundamental en el contexto constitucional colombiano, coincide con la evolución de su protección en el ámbito internacional. En efecto, la génesis y desenvolvimiento del derecho a la salud, tanto en el ámbito internacional como en el ámbito regional, evidencia la fundamentalidad de esta garantía. En cuanto a la Observación General N° 14, referida específicamente al derecho a la salud, se hará referencia posteriormente a ella en el presente capítulo de esta sentencia.

³ Corte Constitucional, sentencia T-344 de 2002 (MP Manuel José Cepeda Espinosa). En este caso la Corte fijó una regla provisional para resolver los conflictos entre el médico tratante y el Comité Técnico Científico, luego de constatar la laguna normativa al respecto. [cita original de la sentencia T 760 de 2008].

⁴ Artículo 2 Ley Estatutaria 1751 de 2015.

⁵ *Ibidem*.

⁶ Magistrado Ponente Dr. Manuel José Cepeda Espinosa.

3.2.1.6. Finalmente, se insiste en que en la presente sentencia la Sala de Revisión no entra a establecer en detalle el alcance y contenido del concepto de derecho fundamental, en general, ni con relación al caso concreto de la salud. Partirá de la decisión de varias Salas de Revisión de la Corte Constitucional, así como de la Sala Plena, de reconocer el derecho a la Salud como un derecho fundamental. [...]

En suma, el derecho a la salud es de carácter fundamental; el cual, implica una doble connotación de servicio público y derecho fundamental. El referido derecho debe ser de protección y garantía de parte Estado, y de otra parte, los prestadores de los servicios de salud deben garantizar el acceso a los mismos. En todo caso, el derecho a la salud esta investido de las particularidades de eficacia, oportunidad, continuidad y de calidad.

Señalado lo anterior, descendiendo al caso *sub judice*, se tiene que **Santiago Vargas Barragán**, presenta diagnóstico "MALFORMACIÓN ARTERIOVENOSA DE LOS VASOS CEREBRALES", según la información brindada por la Fundación Clínica SHAI0 (**ver anexo 3**).

En el marco del tratamiento de salud seguido al solicitante del amparo, se le ordenó la práctica de la "1.- TEST DE ESTIMULACIÓN AREA MOTORA CON COLOCACIÓN ELECTRODO PENTA (ABBOTT) CON MONITORIA NEUROFISIOLOGICA, 2.- COLOCACIÓN GENERADOR DEFINITIVO SI PASA PRUEBA A LOS 5-7 DIAS, 3.- ESTIMULACION ELÉCTRICA CORTICAL, CANTIDAD: 1, 4.-MONITORIZACION INTRAOPERATIVA DE BASE DE CRÁNEO, TROCO CEREBREAL Y PARES CRANEANOS, 5.- IMPLACIÓN DE GENERADOR DE NEUROSTIMULACION INTRACRANEAL, CANTIDAD 1".

CONCLUSIONES

SE 1. TEST DE PRUEBA ESTIMULACION AREA MOTORA CON COLOCACION ELECTRODO PENTA (ABBOTT) CON MONITORIA NEUROFISIOLOGICA

2. COLOCACION GENERADOR DEFINITIVO SI PASA PRUEBA A LOS 5-7 DIAS.

PROCEDIMIENTOS

- (891505) ESTIMULACIÓN ELÉCTRICA CORTICAL, CANTIDAD: 1

MAY TALLO CEREBRAL CON DISTONIA-PARKINSON Y DOLOR NEUROPATICO REFRACTARIOS A MANEJO MEDICO

- (931001) TERAPIA FÍSICA INTEGRAL, CANTIDAD: 10

PACIENTE CON ATAXIA, DISMETRIA BILATERAL DE PREDOMINIO DERECHO, HEMIPARKINSON, DISTONIA Y DOLOR NEUROPATICO EN HEMICUERPO DERECHO SECUNDARIO A MAY DE TALLO. SE SOLICITA EJERCICIOS DE EQUILIBRIO Y REEDUCACION MARCHA

- (891904) MONITORIZACIÓN INTRAOPERATIVA DE BASE DE CRÁNEO, TRONCO CEREBRAL Y PARES CRANEANOS, CANTIDAD: 1

PARA LOCALIZACION AREA MOTORA PARA ESTIMULACION CORTICAL.

- (028314) IMPLANTACIÓN DE GENERADOR PARA NEUROESTIMULACIÓN INTRACRANEAL, CANTIDAD: 1

PACIENTE CON MAY TALLO CEREBRAL PRODUCIENDO MOVIMIENTOS ANORMALES Y DOLOR NEUROPATICO REFRACTARIO A MANEJO MEDICO

Ahora bien, atendiendo lo reseñado por el accionante, se observa que los procedimientos médicos ordenados por la Institución prestadora de Salud, no han sido autorizados, pese a que se notificó dentro del término legal a la EPS accionada, esta no se manifestó sobre las diligencias adelantadas para la autorización de los mismos y ni siquiera que los procedimientos médicos a la fecha, hayan sido practicados, de allí que el interesado refiera mora en su tratamiento de salud.

A partir de lo dicho, se tiene que la no oportuna autorización y practica de los procedimientos médicos autorizados, constituyen una violación al principio de continuidad característico de la prestación de los servicios de salud⁷ y por ende un menoscabo a la garantía fundamental consagrada en el artículo 49 superior.

⁷ Cfr. Corte Constitucional, Sentencias T-1198 de 2003 y T 022 de 2014.

Para el presente caso no existe justificación alguna para la dilación o demora en lo ordenado al solicitante del amparo de parte de la EPS, con ello, la entidad promotora de salud está restringiendo la posibilidad que el acá accionante obtenga los cuidados necesarios a efectos de obtener paliativos de sus diagnósticos. Por tal, la actitud omisiva desplegada por Salud Total EPS desconoce el postulado constitucional de la salud del extremo actor.

Así las cosas, por la ineficiente defensa elevada por la EPS enjuiciada, atendiendo lo informado por la IPS vinculada, se ordenará a **Salud Total EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contado a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la práctica de los procedimientos médicos 1.- TEST DE ESTIMULACIÓN AREA MOTORA CON COLOCACIÓN ELECTRODO PENTA (ABBOTT) CON MONITORIA NEUROFISIOLOGICA, 2.- COLOCACIÓN GENERADOR DEFINITIVO SI PASA PRUEBA A LOS 5-7 DIAS, 3.- ESTIMULACION ELÉCTRICA CORTICAL, CANTIDAD: 1, 4.-MONITORIZACION INTRAOPERATIVA DE BASE DE CRÁNEO, TROCO CEREBREAL Y PARES CRANEANOS, 5.- IMPLACIÓN DE GENERADOR DE NEUROSTIMULACION INTRACRANEAL, CANTIDAD 1" a **Santiago Vargas Barragan**.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Treinta y Cinco Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República, por autoridad de la ley y por mandato de la Constitución,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida y a la salud de **Santiago Vargas Barragan**, vulnerados por **Salud Total EPS** por las razones consignadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Salud Total EPS**, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas –contadas a partir de la notificación del presente fallo-, proceda a autorizar y garantizar la práctica de 1.- TEST DE ESTIMULACIÓN AREA MOTORA CON COLOCACIÓN ELECTRODO PENTA (ABBOTT) CON MONITORIA NEUROFISIOLOGICA, 2.- COLOCACIÓN GENERADOR DEFINITIVO SI PASA PRUEBA A LOS 5-7 DIAS, 3.- ESTIMULACION ELÉCTRICA CORTICAL, CANTIDAD: 1, 4.- MONITORIZACION INTRAOPERATIVA DE BASE DE CRÁNEO, TROCO CEREBREAL Y PARES CRANEANOS, 5.- IMPLACIÓN DE GENERADOR DE NEUROSTIMULACION INTRACRANEAL, CANTIDAD 1" a **Santiago Vargas Barragan**.

TERCERO: ORDENAR la notificación de lo aquí resuelto a las partes por el medio más expedito y eficaz de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 16 del decreto 2591 de 1991.

QUINTO: DISPONER la remisión de lo actuado ante la Honorable Corte Constitucional, en caso de no ser impugnada esta providencia.

Notifíquese y cúmplase.

**DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO
JUEZA**

AP

@J35CM

Firmado Por:

Deisy Elizabeth Zamora Hurtado

Juez

Juzgado Municipal

Civil 035

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **726f46deacb167bfb003fab22434941acc459fb384858524d6f2a5d9bed0540**

Documento generado en 20/11/2023 08:02:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>